



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta - Magdalena

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUCIÓN SENTENCIA

47.001.31.03.005.2008.00001.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la solicitud de **EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA** a continuación del proceso ordinario de simulación promovido por **INVERSIONES CRUZ RIVERA S. EN C.** contra **TRANSPORTADORES CAROLINA EN LIQUIDACIÓN** y **TRANSPORTADORES AMBROSIO PLATA NAVAS S. EN C.**, para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago con fundamento en la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Se allega mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2023, solicitud de la apoderada demandante, a fin de que se requiera a las oficinas de tránsito y transporte de Boyacá, Bucaramanga, Ubaté, Atlántico – Sabanagrande, para que den respuesta a las ordenes impartidas mediante oficios No. 0424 – 0279 – 0425, respectivamente.

En tal sentido, se encuentra respuesta remitida por las oficinas de tránsito, frente a los vehículos de placas XLE892, XLE896, XLE898 Y XLE908. Colofón de lo cual, se requerirá a las oficinas de tránsito y transporte respectivas, a fin de que informen lo referente al acatamiento de la medida de inscripción de la sentencia, frente a los vehículos de placas XLE-889, XLE-890, XLE-891, XLE-893, XLE-894, XLE-895, XLE-897, XLE1901, XLE-902, XLE-903, XLE-904, XLE-905, XLE-906, XLE-907, Y XLE-909.

En oficio de fecha 10 de noviembre de 2023, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, solicitó se aclarara si además de registrar lo ordenado en los numerales anteriores, se debía proceder a cancelar todos los registros de traspaso de propiedad que se realizaron posteriores al trámite objeto de simulación, por cuanto no se hace mención a ellos en la sentencia que le fue anexada. En tal sentido, se advierte la necesidad de revisar el expediente físico como quiera que, pese a que en el expediente electrónico aparece el archivo "04CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES", el contenido de dicho cuaderno no coincide con determinaciones de tal naturaleza, motivo por el cual resulta indispensable consultar el expediente en físico.

De otra parte, a través de correo electrónico del 23 de noviembre de 2023, se deprecia por la parte demandante se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, por las condenas proferidas en sentencia de primera y segunda instancia, así como en sentencia de casación; por los intereses moratorios causados y las costas del proceso. A su vez, pide se decreten como medias cautelares el embargo, retención y secuestro de los vehículos de placas XLE – 890, XLE – 893, XLE-894.

En tal sentido, revisadas las actuaciones se advierte que en el presente proceso se profirió sentencia de casación por la honorable Corte Suprema de Justicia el día 18 de diciembre de 2020, donde se resolvió:

"6.1. Confirmar el numeral primero de la sentencia de 30 de septiembre de 2011, en cuando declaro "infundada la excepción de mérito denominada 'ausencia absoluta de interés para accionar'"

6.2. Declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa de 24 de junio de 2003, celebrado entre Transporte Carolina Limitada, en calidad de vendedora, y Transporte Ambrosio Plata Navas S. en C., como compradora, respecto de los automotores de placas XLE-889, XLE-890, XLE-891, XLE-892, XLE-893, XLE-894, XLE-895, XLE-896, XLE-897, XLE-898, XLE1901, XLE-902, XLE-903, XLE-904, XLE-905, XLE-906, XLE-907, XLE-909 y XLE-908.

6.3. Inscribir la decisión en el folio de matrícula correspondiente a cada uno de dichos automotores. Librense los oficios correspondientes.

6.3. Negar la pretensión de restituciones mutuas.

6.4. Condenar a las demandadas a pagar las costas de ambas instancias. En la liquidación de las correspondientes a la alzada, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$3'000.000 de pesos"

Así las cosas, fueron liquidadas las costas por la secretaria del Despacho, en un valor total de seis millones setecientos dieciséis mil pesos (\$6.716.000 M/L.) a cargo de la parte demandada. Las cuales, mediante auto del 12 de julio de 2023, fueron aprobadas.

En tal sentido, recuérdese que dispone el artículo 306 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción...”

Mérito de lo anterior, encuentra el Despacho precedente librar mandamiento de pago a favor de INVERSIONES CRUZ RIVERA S. EN C., y en contra TRANSPORTADORES CAROLINA EN LIQUIDACIÓN y TRANSPORTADORES AMBROSIO PLATA NAVAS S. EN C, así como el decreto de las medidas cautelares deprecadas.

De otra parte, se advierte que la Dra. Nubia Delfina Rojas Vieda, en calidad de apoderada de la demandante, allega a este despacho judicial renuncia al mandato otorgado.

Sobre la renuncia del poder, el aparte pertinente del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Acorde con la norma en cita, la solicitud bajo estudio se ajusta a lo establecido en la norma en cita, por lo que procederá este Despacho aceptar la renuncia elevada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Se requiriere a las oficinas de tránsito y transporte, a fin de que informen lo referente al acatamiento de la medida de inscripción de la sentencia, frente a los vehículos de placas XLE-889, XLE-890, XLE-891, XLE-893, XLE-894, XLE-895, XLE-897, XLE1901, XLE-902, XLE-903, XLE-904, XLE-905, XLE-906, XLE-907, Y XLE-909, respectivamente. Secretaria ofíciese de conformidad.
2. Se dispone que por secretaria, a más tardar en el plazo de 10 días, se ponga a disposición del despacho el expediente en físico.
3. **LIBRAR** mandamiento **EJECUTIVO** a favor de **INVERSIONES CRUZ RIVERA S. EN C.**, y en contra de **TRANSPORTADORES CAROLINA EN LIQUIDACIÓN** y **TRANSPORTADORES AMBROSIO PLATA NAVAS S. EN C.**, por:
 - La suma de **\$6.716.000** por concepto de costas a que fueran condenadas las demandadas.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en el punto anterior, liquidados desde el 19 de julio de 2023, a la tasa del 6% efectivo anual.
4. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.
5. Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o de los art. 291 y 292 del CGP., para que en un término de cinco (5) días proceda al pago de las sumas aquí mencionadas o el término de diez (10) días para que presente excepciones.
6. **DECRÉTESE** el embargo de los vehículos de placa XLE – 890 y XLE – 893, denunciados como de propiedad de la parte demandada. Ofíciese a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, para que inscriba la medida y expida el correspondiente certificado de tradición del vehículo, con destino a este Despacho.

La sola comunicación del presente auto remitido con la firma electrónica del secretario hace las veces de oficio, en los términos que dispone el artículo 111 del Código General del Proceso.

7. Aceptar la renuncia al poder elevada por la Dra. Nubia Delfina Rojas Vieda, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA